

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunicó al Consejo, por medio del Excmo. Sr. Decano, Gobernador interino de él, con fecha 14 de Febrero último la Real orden siguiente.*

Excmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en 12 de Enero anterior me dice lo que sigue: Excmo. Sr.: A la Direccion general de Rentas digo con esta fecha lo siguiente: He dado cuenta al REY nuestro Señor del expediente instruido en la Secretaría del Despacho de mi cargo, con motivo de una exposicion del Gobernador político y militar de Cartagena, en la que solicitaba que se declarase si pidiéndose á un Escribano testimonio de cosa que contenga cantidad señalada, ha de librarse en papel del Sello cuarto, ó en el que corresponda á la suma que en él se designe: y teniendo presente S. M. lo expuesto por V. E. y V. SS. en 4 de Octubre último, manifestando que á pesar de estar mandado por el artículo 46 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824 inserto en la Real cédula de 12 de Mayo siguiente, y por Real orden de 2 de Mayo de 1830, inserta en la circular del Consejo Real de 13 de Mayo último, que las primeras sacas de las escrituras que se llaman originales, las que despues se hagan, y los traslados que se den de cualquiera otros instrumentos otorgados ante Escribanos, y protocolizados se extiendan ó escriban el primero y último pliegos en el papel sellado correspondiente á su cuantía y asignado á cada instrumento, y los pliegos intermedios en el del Sello cuarto, se ha entendido de otro modo por el Ayuntamiento, por los Juzgados Eclesiásticos y de Marina, y por una de las Bailias de Menorca, que parece admiten los testimonios y copias de dichos documentos escritos del todo en papel del Sello cuarto, y no en el que lo fueron los llamados originales: se ha servido S. M. declarar que los testimonios deben librarse escribiéndose el primero y último pliegos en el papel sellado asignado á la cantidad de su contenido, y los pliegos intermedios en el del Sello cuarto, excepto los que hubieren de quedar en autos por la devolucion de cualquiera escritura original que hubiese sido presentada en ellos por exhibicion; cuya soberana declaracion es la voluntad de S. M. que se circule á todas las Autoridades del Reino por las respectivas Secretarías del Despacho, encargándolas al propio tiempo el cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 46 del Real decreto de 16 de Febrero de 1824, y en la enunciada Real orden de 2 de Mayo de 1830, aclaratoria del mismo artículo. Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para conocimiento del Consejo y su cumplimiento.

Publicada en él la precedente Real orden, en su inteligencia y la de los antecedentes del asunto, ha acordado su cumplimiento, previa audiencia de los Sres. Fiscales; y que para que le tenga se circule á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores del Reino, y á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las ordenes regulares y demas Prelados y Jueces eclesiásticos.

*De acuerdo del Consejo lo comunico á V. para su inteligencia al objeto indicado; y que al mismo fin lo transcriba á las Justicias de los pueblos de su Partido; dándome aviso del recibo.*

*Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1832=D. Manuel Abad.=Sr. Corregidor de Jerez de la Frontera.*

